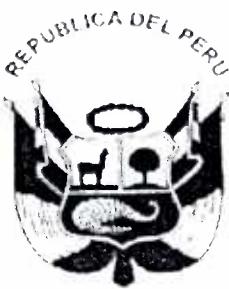


63022



Resolución Jefatural 000120 -2013-INIA

Lima, **21 JUN. 2013**

VISTO:

La Notificación N°11403-2013 de fecha 30 de abril de 2013 y la Notificación N°17361-2013, de fecha 30 de mayo de 2013, del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE sobre la existencia de causal de nulidad incurrida en el proceso de selección ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de abril de 2013, se convocó el proceso de selección ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO "Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica para la adquisición de combustible para la EEA Illpa – Puno;

Que, con el Informe N°016-2013-INIA-EEAI-PUN/AL, de fecha 14 de mayo de 2013 la Oficina de Logística de la EEA Illpa informa sobre el proceso de selección y de la Notificación del OSCE;

Que, mediante la Acción de Supervisión realizada por el OSCE, se precisa que los procesos de selección convocados a partir del 20 de septiembre de 2012 deben sujetarse a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y]su Reglamento, aprobadas por la Ley N°29873 y el Decreto Supremo N°138-2012-ER (Comunicado N°005-2012-OSCE/PRE);

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N°139-2012-MEM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2012, queda prohibido el uso y la comercialización del Diesel B5 con contenido de azufre mayor a 50 ppm en los departamentos de Lima, Arequipa, Cusco, Puno y Madre de Dios, y en la Provincia Constitucional del Callao, a partir de 120 días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución glosada;

Que, dada la prohibición expresada correspondía que las Bases Administrativas establecieran el requerimiento de Diesel B5 S-50 de acuerdo a la Ficha Técnica aprobada en el Listado de Bienes Comunes, cumpliéndose así, el Artículo 2º de la Ley N°28694 precitada;

Que, el proceso de selección ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO “Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica para la adquisición de combustible para la EEA Illpa – Puno”, fue convocado el 23 de abril de 2013;

Que, en dicho proceso se consignó como ítem 2 un bien (Diesel) con características prohibida expedida con anterioridad a la fecha de convocatoria de la ADP precitada (Resolución Ministerial N°139-2012-MEM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2012) con lo cual se ha incurrido en un vicio de nulidad, toda vez que la comercialización de Diesel B5, fue prohibida, disponiéndose en su lugar, la adquisición de Diesel B5 S-50;

Que, con la Notificación N°11403-2013 de fecha 30 de abril de 2013, el OSCE alcanzó la acción de Supervisión, en la que se daba cuenta del vicio de nulidad incurrido en el proceso de selección ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO;

Que, con fecha 02 de mayo del año en curso, se registro el Acta de la Apertura de Propuestas y Periodos de Lances; sin implementar la declaración de nulidad comunicada por el OSCE, lo que dio origen a la Notificación N°17361-2013, de fecha 30 de mayo de 2013, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para que se le informe sobre las acciones adoptadas con relación a la Acción de Supervisión notificada el 30 de abril de 2013;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, indica sobre la sujeción legal de las Bases, que: “La elaboración de las Bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, *las que se aplicarán obligatoriamente. Sólo en caso de vacíos normativos se observarán los principios y normas de derecho público que le sean aplicables*”;

Que, en el sentido expuesto, las disposiciones de la Resolución Ministerial N°139-2012-MEM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2012 tiene la condición de norma conexa pues tiene relación con el proceso de selección mencionado;

Que, además del vicio de nulidad notificado también notifican sobre otras deficiencias cometidas desde la elaboración del expediente de contratación, circunstancia que obviamente se ha reflejado de manera negativa en las Bases Administrativas del proceso de selección antes referido;

Que, en este orden de hechos se comprueba la existencia de la causal de nulidad del ítem 2 de la ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO, la misma que deberá ser declarada por el Jefe del INIA, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades funcionales que exige la norma de Contrataciones del



Resolución Jefatural

Nº 000120-2013-INIA

21 JUN. 2013

Lima,

Estado, por lo que corresponde retrotraer el proceso de selección a fin de subsanar los errores encontrados;

Que, este sentido el **Artículo 56º** de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)*”;

Que, el **Artículo 46º** establece que “*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...). La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discretionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.”

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N°031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N°027-2008-AG, el Decreto Legislativo N°1017 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N°29873 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF (Comunicado N°005-2012-OSCE/PRE); Ley N°28694 – Ley que Regula el contenido de azufre en el

combustible diesel; Resolución Ministerial N°139-2012-MEM-DM; y con las visaciones de los Directores Generales de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese, la NULIDAD DE OFICIO del ítem 2 de la ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO, a fin de subsanar los errores notificados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE, manteniéndose la vigencia del otorgamiento de la bueno pro, en los demás extremos.

Artículo 2º.- Dispóngase, que el proceso mencionado se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios – elaboración del estudio de mercado, en el extremo referido al ítem 2 de la ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO, las mismas que deberán ser reformuladas por el órgano competente para dicho fin.

Artículo 3º.- Dispóngase el deslinde de responsabilidades funcionales de los Miembros del Comité Especial a cargo de la ADP N° 001-2013-INIA-EEA-ILLPA-PUNO, respecto del ítem 2 y demás observaciones notificadas por el OSCE con relación al mismo proceso de selección.

Registrese y Publíquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFÉ
Instituto Nacional de Innovación Agraria